

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**MAT.: NO SE PRORRÓGA CONTRATA AÑO 2026 A
FUNCIONARIO QUE SE INDICA**

DECRETO ALCALDICIO SIAPER N°: 02551/2025

DOÑIHUE, VIERNES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTO:

1. El Decreto con Fuerza de Ley N°01 de fecha 26 de julio 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. La Ley N°18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. El DFL-1 19.683, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
5. El Reglamento N°01, de fecha 18 de enero 2019, que fija Planta de la Municipalidad de Doñihue.
6. El Decreto Alcaldicio N°3190 de fecha 13 de diciembre 2023, que aprueba Reglamento de Organización Interna, de la Municipalidad de Doñihue.
7. El Decreto Alcaldicio N°2677 de fecha 09 de diciembre 2024, que proclama a don Boris Acuña González, Alcalde de la Municipalidad de Doñihue, para el periodo 2024-2028.
8. El Decreto Alcaldicio N°2197 de fecha 20 de octubre 2025, que actualiza régimen de subrogancias de las Direcciones Municipales de la Municipalidad de Doñihue.
9. El Recurso de Protección de la Corte de Apelaciones de Talca Causa Rol N°226-2025. 10. El Fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema Causa Rol N°28.295-2025.

CONSIDERANDO:

1. La denominada “confianza legítima” carece absolutamente de consagración normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Ni la Constitución Política de la República, ni el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883, ni la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, ni la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, contemplan disposición alguna que reconozca, configure o regule tal principio. Se trata, por tanto, de una construcción derivada de pronunciamientos administrativos de la Contraloría General de la República que, sin perjuicio de su eventual valor hermenéutico, no puede ser invocada en sede judicial como reglas decisorias litis para crear derechos subjetivos que el legislador no ha previsto expresamente.
2. Que, el régimen jurídico de los funcionarios públicos se encuentra exhaustivamente regulado en el Estatuto Administrativo, el cual establece un sistema completo y sistemático que distingue claramente entre las diferentes calidades funcionarias: empleados de planta, a contrata y suplentes. El artículo 10° de dicho cuerpo normativo es categórico al disponer que *“Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley”*, norma de carácter imperativo que no admite interpretaciones extensivas ni excepciones no contempladas por el propio legislador. La temporalidad constituye, así, la esencia misma de la figura contractual, siendo incompatible con cualquier pretensión de estabilidad o permanencia indefinida.
3. La aplicación del pretendido principio de confianza legítima en el ámbito del empleo público implicaría una alteración sustancial del sistema de carrera funcionaria diseñado por el legislador, el cual diferencia nítidamente entre la estabilidad propia de los empleados de planta y la temporalidad inherente a los funcionarios a contrata. Aceptar que las meras renovaciones sucesivas puedan generar derechos de permanencia equivaldría a desnaturalizar la institución jurídica de la contrata, transformándola de facto en un nombramiento de planta sin cumplir los requisitos legales correspondientes, lo que vulneraría gravemente los principios de mérito, transparencia e igualdad que informan el acceso a la función pública.
4. Que, finalmente y tomando en consideración sentencia de Corte de Apelaciones de Talca Rol N°226-2025 ratificada por la tercera sala de nuestra Corte Suprema Causa Rol N°28.295-2025 que nos menciona que “sucesivas renovaciones anuales de la contrata del recurrente constituyen actos de administración ordinaria que se agotan en sí mismos al término de cada período, sin proyectar efectos hacia el futuro ni generar obligaciones de renovación ulterior, toda vez que cada designación a contrata constituye un acto administrativo independiente y autónomo que no está condicionado por decisiones administrativas anteriores” es preciso emitir sancionar el siguiente acto administrativo.

DECRETO

1. **NO SE PRORROGARÁ**, contrata para el año 2026, al Sr. Pablo Andrés Becar Antilao Ruiz.
2. **INSTRÚYASE**, a la Unidad de Personal de la Municipalidad de Doñihue, notificación al incumbente.
3. **TENGASE PRESENTE**, y conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que el decreto puede ser recurrido vía recursos administrativos de reposición, dentro del plazo de cinco días según lo

dispone el artículo 59 de la misma Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 18.883, se dispone de un plazo de diez días para acudir a la Contraloría General de la República. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos legales, que los interesados puedan ejercer y que estimen convenientes.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



JUAN JOSE HENRIQUEZ TAMAYO
Secretario Municipal (S)



BORIS ACUÑA GONZÁLEZ
Alcalde

BAG/MPL/JGG/HAV

DISTRIBUCIÓN:

LETICIA CARRASCO MORALES - OFICIAL DE PARTES OFICINA DE PARTES

SOFÍA CARTAGENA ROJAS - ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CLAUDIA ANDREA OLEA ABAITÚA - DIRECTOR (S) DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21408165&hash=dde2e>